



Toluca de Lerdo, México; a 25 de Febrero de 2026.

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, **Diputada Zaira Cedillo Silva**, integrante del grupo parlamentario de morena en la H. LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 72 de su reglamento; someto a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código Penal del Estado de México en materia de Violencia Vicaria** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comprendemos por violencia vicaria una manifestación particularmente cruel y sofisticada de la violencia de género, en la que el agresor instrumentaliza a hijas, hijos u otras personas cercanas para infligir daño emocional, psicológico y jurídico a una mujer. No, es un conflicto familiar ni una disputa privada: es toda una estrategia deliberada de control y dominación que perpetúa relaciones estructurales de desigualdad.

En términos constitucionales, su erradicación encuentra fundamento directo en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el interés superior de la niñez.

En términos internacionales, instrumentos vinculantes para el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, obligan a adoptar medidas legislativas adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia



contra las mujeres en todas sus manifestaciones, incluidas aquellas que se ejercen mediante la manipulación de vínculos afectivos y familiares.

Según el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, apenas el 16% de las víctimas denuncia ante las autoridades, lo que implica un subregistro significativo: las cifras reales podrían ser hasta cinco veces mayores que las oficialmente registradas.

La Encuesta Nacional sobre Violencia Vicaria (2022), aplicada a 2,231 mujeres, reveló que el 80% fue separada inesperadamente de sus hijas o hijos tras amenazas previas, perdiendo contacto con ellos. Además, en 9 de cada 10 casos los agresores contaban con medios económicos, influencias o mecanismos para bloquear o retrasar procesos legales, lo que evidencia los obstáculos estructurales que enfrentan las víctimas para acceder a la justicia.¹

En el Estado de México, por su dimensión poblacional, el impacto es especialmente relevante. En 2023, colectivas locales identificaron al menos 1,000 casos en los dos años previos; y para mediados de 2025, el Frente Nacional contabilizaba 485 casos en la entidad, lo que representa el 10% de los 4,861 casos registrados a nivel nacional. Estos datos muestran que la violencia vicaria no solo está extendida, sino que permanece ampliamente sub-reportada, afectando tanto a mujeres como a niñas y niños en un contexto de silenciamiento y desigualdad.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los casos vinculados con violencia de género deben analizarse con perspectiva diferenciada y bajo un estándar de debida diligencia reforzada, lo que implica investigar, prevenir y sancionar con prontitud y eficacia cualquier conducta que reproduzca patrones de subordinación y control.

Un ejemplo de esto es la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, resuelta por la Corte, que nos permite afirmar con claridad jurídica que la violencia vicaria es una forma específica de violencia de género ejercida contra las mujeres, y que su configuración normativa no vulnera el principio de igualdad.

La acción de la corte analizó la constitucionalidad de disposiciones que reconocen la violencia vicaria como modalidad de violencia contra las mujeres y determinó que no existe discriminación por excluir a los hombres como sujetos pasivos del tipo, pues la finalidad de la norma es atender una realidad estructural acreditada: la

¹ Segunda entrega de la Encuesta Nacional: "Reconocimiento de la violencia vicaria en México". Frente Nacional contra Violencia Vicaria. <https://www.fncvv.com/post/segunda-entrega-de-la-encuesta-nacional-reconocimiento-de-la-violencia-vicaria-en-m%-C3%A9xico>



utilización de hijas e hijos como instrumento para perpetuar control, castigo o dominación sobre la mujer en el contexto de relaciones desiguales de poder.

Además, se precisa que en ningún momento se deja en desprotección a las niñas y niños hijos de padres, en virtud de que la violencia que se podría ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar. Es decir, la violencia vicaria es reconocida única y exclusivamente como un tipo de violencia en contra de las mujeres.

Frente a ello, es necesario señalar que la violencia vicaria no solo afecta a la mujer como víctima directa, sino que impacta profundamente en niñas y niños, quienes sufren consecuencias emocionales, psicológicas y de desarrollo graves al ser utilizados como instrumentos de agresión por fuera de toda condición humana.

Si consideramos que, la separación forzada, la manipulación afectiva, las denuncias estratégicas o la sustracción constituyen formas de violencia que comprometen el derecho de la infancia a vivir en entornos seguros y libres de instrumentalización, Podemos señalar que la Violencia Vicaria amenaza a nuestras infancias de manera especialmente perversa.

En este contexto, la tipificación expresa de la violencia vicaria y la incorporación de medidas cautelares eficaces no responden a una intención punitiva aislada, sino a la necesidad de cerrar espacios de impunidad y brindar protección inmediata y efectiva a las víctimas.

La presente iniciativa fortalece el marco jurídico estatal al consolidar una definición clara y operativa de violencia vicaria, precisando que se configura cuando una persona que mantiene o mantuvo una relación afectiva con la víctima ejerce actos u omisiones destinados a causarle daño a través de hijas, hijos u otras personas significativas.

La reforma amplía los supuestos típicos al incluir conductas como la sustracción, retención, manipulación emocional, amenazas, imputaciones falsas, obstaculización del vínculo materno-filial y utilización estratégica de procesos judiciales para generar desgaste o daño. Con ello, se elimina cualquier ambigüedad interpretativa y se dota a la norma de mayor certeza jurídica, alineándola con la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.

En materia penal, el proyecto incorpora sanciones específicas y agravantes claras, estableciendo penas, multas económicas significativas y la pérdida o suspensión de la patria potestad cuando se acredite el uso instrumental de niñas, niños o adolescentes para violentar a la mujer.



Asimismo, se contemplan agravantes cuando las víctimas indirectas sean personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, cuando exista reincidencia o cuando la conducta se cometa en el contexto de litigios de custodia, alimentos o convivencias. De manera complementaria, se prevé la imposición de tratamiento psicoterapéutico y medidas de reeducación, lo que evidencia un enfoque integral que combina sanción y prevención.

Además, la reforma incorpora medidas de protección y efectos civiles inmediatos, facultando a la autoridad judicial para suspender regímenes de convivencia o restringir el ejercicio de derechos parentales cuando exista riesgo acreditado, privilegiando siempre el interés superior de la niñez.

Por último, también establece consecuencias para personas servidoras públicas que, por acción u omisión, retrasen u obstaculicen la procuración o administración de justicia en estos casos, fortaleciendo el principio de debida diligencia reforzada. En conjunto, el texto propuesto no solo tipifica y sanciona la violencia vicaria, sino que articula un sistema de protección eficaz que busca impedir que hijas e hijos sigan siendo utilizados como instrumentos de agresión contra las mujeres en el Estado de México.

En síntesis, la intención es fortalecer el marco normativo para garantizar una respuesta proporcional al daño y coherente con el interés superior de la niñez. Legislar en esta materia es afirmar que ninguna niña o niño debe ser instrumento de venganza y que ninguna mujer debe enfrentar sola la violencia. Es en definitiva un acto de justicia, de responsabilidad constitucional y de compromiso ético con la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres en el Estado de México.

Este criterio jurisdiccional se articula con el compromiso asumido por el Gobierno Federal encabezado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, quien ha sostenido como eje prioritario la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como con los esfuerzos de la Secretaria de las Mujeres, Citlalli Hernández Mora, quien ha impulsado la consolidación de la violencia vicaria en el marco normativo nacional como parte de la política integral de protección a mujeres, niñas y adolescentes.

La armonización legislativa en las entidades federativas responde así no solo a un mandato constitucional avalado por la Suprema Corte, sino a una política pública nacional orientada a garantizar que ninguna mujer sea violentada a través de sus hijas e hijos, reafirmando que la perspectiva de género no vulnera la igualdad, sino que la hace efectiva.



Es por lo anterior que someto a consideración de esta H. LXII legislatura del Estado de México, para que, de considerarlo pertinente se apruebe en sus términos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. - Se reforma el artículo 8 Ter y se adiciona la Fracción IX al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I a VIII.

IX. Violencia Vicaria. - Comete violencia vicaria, el hombre ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

Se manifiesta a través de diversas conductas:

- a. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas;
- b. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima;
- c. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querrella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima, así como el de las hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre.
- d. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos;
- e. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación;



- f. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre**
- g. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con**
- h. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija;**
- i. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos;**
- j. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba.**
- k. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos;**
- l. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;**
- m. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre;**
- n. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y**
- o. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.**

Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**



- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;
- I) La imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

Artículo Segundo. - Se reforma la fracción III del artículo 4.102 Bis, la fracción II del artículo 4.224 y el párrafo primero del artículo 4.397 y su inciso e); se adiciona el inciso f) del artículo 4.397, el artículo 4.397 quater, el artículo 4.397 quinquies y se deroga el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.102 Bis.- ...

I y II. ...

III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de **ejercer cualquier tipo, formas o modalidad de violencia contra las mujeres** y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia.

acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda.



Artículo 4.224.- ...

I. ...

...

...

II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo, **formas o** modalidad de violencia **contra las mujeres y/o** abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

...

Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, **como la violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia familiar, violencia sexual, violencia simbólica, violencia mediática y violencia vicaria o incumplimiento de obligaciones de crianza, siempre y cuando no se hayan cometido otro tipo de delitos en agravio de niñas, niños o adolescentes;** atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar **con valoraciones psicológicas y de trabajo social favorables y** visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado;

III. a VIII.

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente **código** se entiende por:

I. ...

a) Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Derogada



b. ...

c. ...

d. ...

e) Violencia vicaria: Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

f). Otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar

II. a V. ..

Artículo 4.397 quater.- Los Jueces contarán con la facultad de tomar las medidas necesarias para determinar la pérdida o suspensión de la patria potestad de los menores de edad, en los términos de los artículos 4.224 y 4.225 de este código.

Artículo 4.397 quinquies.- Las personas responsables de las casas de asistencia del sector público, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o violencia vicaria, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan el marco normativo del Estado de México y/o los protocolos que se establezcan por la institución responsable. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia vicaria.

Artículo Tercero.- Se adiciona los artículos 218 Bis, 218 Ter, 218 Quater y 218 Quinquies del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 218 Bis.- Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las



hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

Se configurará la violencia vicaria cuando el sujeto activo:

I. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas;

II. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima;

III. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querrella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima, así como el de las hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre.

IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos;

V. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación;

VI. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre

VII. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;

VIII. Promueva, incite o induzca actos de violencia física o psicológica de hijas y/o hijos en contra de la madre afectando el vínculo materno-filial;

IX. Interponga acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;

X. Oculte su patrimonio o condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con el propósito de ejercer presión, control o castigo;



XI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno, promoviendo recursos notoriamente improcedentes, evadiendo los requerimientos judiciales que pretendan llevar a cabo la convivencia, o la guarda y custodia;

XII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín el hijo o hija;

XIII. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;

XIV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija;

XVI. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos;

XVII. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba.

XVIII. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos;

XIX. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;

XX. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre;

XXI. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y

XXII. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa y tratamiento psicológico psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

Para juzgar con perspectiva de género, el o la agente ministerial y la autoridad judicial deberán acumular las carpetas de investigación y las carpetas



administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos.

Este delito será perseguido de oficio, sin derecho a fianza.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando:

I. La víctima indirecta sea una persona menor de edad, con discapacidad, personas adultas mayores o en situación de vulnerabilidad;

II. Exista reincidencia en la comisión de violencia familiar o de género;

III. El delito se cometa durante o después de un proceso legal relacionado con guarda y custodia, patria potestad, régimen de convivencias, pensión alimenticia u obligaciones alimentarias; y

IV. Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación.

Artículo 218 Ter.- En los casos de violencia familiar y/o violencia vicaria el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Artículo 218 Quater.- La persona servidora pública que retarde u obstaculice maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación del delito establecido en este capítulo, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 218 Quinquies.- También incurre en cohecho, el servidor público que, con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes:

I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones.



II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro a ocho años, o de quinientos a mil quinientos días multa, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación correspondiente de seis a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

ARTÍCULO SEGUNDO- El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Toluca de Lerdo a los ____ días del
mes de ____ del año 2026**

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO morena**



CUADRO COMPARATIVO

PROYECTO DE DECRETO COMISIONES	TEXTO PROPUESTO
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO	
Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a VIII.	Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a VIII. IX. Violencia Vicaria. - Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea Cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la íctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. Se manifiesta a través de diversas conductas: a. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas; b. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima; c. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima así como el de las



	hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre. d. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos; e. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación; f. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre g. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con h. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija; i. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos; j. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba. k. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos;
--	---



	l. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial; m. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre; n. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y o. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.
Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.	Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;



	e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; i) La imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.
--	--

PROYECTO DE DECRETO COMISIONES	TEXTO PROPUESTO
Código Civil del Estado de México	
Artículo 4.102 Bis.- ... I y II. ... III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de cualquier otro tipo de violencia ejercida sobre la niña, niño o adolescente y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda.	Artículo 4.102 Bis.- ... I y II. ... III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de ejercer cualquier tipo, formas o modalidad de violencia contra las mujeres y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda.
Artículo 4.224.- ...	Artículo 4.224.- ...



I. II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses. Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma; Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar con visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado; III. a VIII.	I. II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo, e formas o modalidad de violencia contra las mujeres y/o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses. ... Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, como la violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia familiar, violencia sexual, violencia simbólica, violencia mediática y violencia vicaria o incumplimiento de obligaciones de crianza, siempre y cuando no se hayan cometido otro tipo de delitos en agravio de niñas, niños o adolescentes; atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar con valoraciones psicológicas y de trabajo social favorables y visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado; III. a VIII.
Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por: I. ...	Artículo 4.397.- Para los efectos del presente código se entiende por: I. ...



a) Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor b. ... c. ... d. ... e) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar. II. a V. ..	a) Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. b. ... c. ... d. ... e) Violencia vicaria: Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea Cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. f). Otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar II. a V. ..
Sin Correlativo	Artículo 4.397 Quater.- Los Jueces contarán con la facultad de tomar las medidas necesarias para determinar la pérdida o suspensión de la patria potestad de los



	menores de edad, en los términos de los artículos 4.224 y 4.225 de este código.
Sin Correlativo	Artículo 4.397 Quinquies.- Las personas responsables de las casas de asistencia del sector público, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o violencia vicaria, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan el marco normativo del Estado de México y/o los protocolos que se establezcan por la institución responsable. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia vicaria.

PROYECTO DE DECRETO COMISIONES	TEXTO PROPUESTO
Código Penal del Estado de México	
Sin Correlativo	Artículo 218 Bis.- Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea Cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. Se configurará la violencia vicaria cuando el sujeto activo: I. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas;



	II. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima; III. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima, así como el de las hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre. IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos; V. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación; VI. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre VII. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre; VIII. Promueva, incite o induzca actos de violencia física o psicológica de hijas y/o hijos en contra de la madre afectando el vínculo materno-filial;
--	--



	IX. Interponga acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; X. Oculte su patrimonio o condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con el propósito de ejercer presión, control o castigo; XI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno, promoviendo recursos notoriamente improcedentes, evadiendo los requerimientos judiciales que pretendan llevar a cabo la convivencia, o la guarda y custodia; XII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín el hijo o hija; XIII. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; XIV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija; XVI. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos; XVII. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le
--	---



	proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba. XVIII. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos; XIX. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial; XX. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre; XXI. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y XXII. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa y tratamiento psicológico psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen. Para juzgar con perspectiva de género, el o la agente ministerial y la autoridad judicial deberán acumular las carpetas de investigación y las carpetas administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias
--	---



	debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos. Este delito será perseguido de oficio, sin derecho a fianza. La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando: I. La víctima indirecta sea una persona menor de edad, con discapacidad, personas adultas mayores o en situación de vulnerabilidad; II. Exista reincidencia en la comisión de violencia familiar o de género; III. El delito se cometa durante o después de un proceso legal relacionado con guarda y custodia, patria potestad, régimen de convivencias, pensión alimenticia u obligaciones alimentarias; y IV. Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación.
Sin Correlativo	Artículo 218 Ter.- En los casos de violencia familiar y/o violencia vicaria el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
Sin Correlativo	Artículo 286 Quater.- La persona servidora pública que retarde u obstaculice maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación del delito establecido en este capítulo, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de



	quinientos a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Sin Correlativo	Artículo 218 Quinquies.- También incurre en cohecho, el servidor público que, con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes: I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones. II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro a ocho años, o de quinientos a mil quinientos días multa, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación correspondiente de seis a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.